

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Otra núm. 264.

En el Boletín de esta provincia fecha 26 de Julio de 1851, núm. 89, se halla inserta la Real orden de 28 del mes anterior é Instrucción de 20 del mismo, cuyo tenor literal es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instrucción que acompaña proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública, en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendidas las razones espuestas por V. E., ya por que se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya por que tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matriculas se ha dignado S. M. aprobar la citada instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.— Sr. Gobernador de la provincia de...»

Documento que se cita en la Real orden anterior.

Instrucción que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio dia ó al del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54 de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con in-

dependencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las 12 del dia 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de contribuciones directas, Asesor y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por 100 en la contribucion territorial y 3 rs. y 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el maximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este limite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptable, porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos y se les relevará de dar fianza hipotecaria mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la escepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia cualquiera que sea el número de los pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos, no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas, y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no excede de 500,600 rs. Cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matriculas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de Octubre no hubieren obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado ó ellos hubieren prefiereido de antemano en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10.º Los recaudadores actuales cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año podrán continuar en ellos hasta terminarlos, si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado

como limite en el artículo 2.º, y en el caso de ser menor allanándose a continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y art. 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas; las dos terceras partes del importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza a domicilio de los contribuyentes, segun se mando en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14. Las administraciones deben facilitar a los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos, si asi lo creyerén conveniente y necesario la administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, a escepcion de aquéllos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán a la administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre a que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las correspondientes cartas de pago;

2.º Del importe de las cuotas fallidas; habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que seran, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina; las cuotas porque se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion, pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

En su virtud y habiéndose mandado en Real orden comunicada a este Gobierno se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por la Real orden inserta, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra nueva licitacion a la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos donde no haya recaudadores especiales con responsabilidad a la Hacienda; ó que habiéndolos han de cesar en fin de Diciembre del corriente año; he dispuesto insertar a continuación la nota de los pueblos de esta provincia, en los cuales, por hallarse en el caso espresado, debe licitarse la cobranza de sus contribuciones directas respectivas, conforme a las reglas prescritas en la citada instruccion y a las aclaraciones siguientes:

1.º Siendo el plazo señalado para esta licitacion desde 1.º al 20 de Agosto próximo, los Ayuntamientos y particulares que deseen entrar en ella deberán ajustar sus proposiciones al modelo que tambien se insertan, en concepto de que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo, comprendiendo cualquiera elausura extraordinaria ó condicional con relacion a otras proposiciones, no tendrá valor ni efecto alguno.

2.º Tampoco le causaran las proposiciones que designen los

premios con quebrados, ó fracciones de maravedi, porque, sobre ofrecer esto dificultades a los Ayuntamientos en la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial y matriculas del subsidio, les imposibilitaria tambien para señalar las cuotas que por razon de cobranza hubieran de imponerse a cada contribuyente.

Y 3.º Que los Ayuntamientos, cuyas proposiciones a la licitacion anterior fueron aceptadas, continuaran en la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio señalado, siempre que en la nueva que ahora se anuncia no hubiere proposicion mas beneficiosa en favor de los contribuyentes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y demas a quienes pueda interesar; en concepto de que a los efectos de esta nueva licitacion por los años de 1853, 1854 y 1855, se admitiran en pliego cerrado, conforme al artículo 1.º de dicha Real instruccion, todas las proposiciones que se presenten para la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos que espresa la relacion continuada desde 1.º de Agosto próximo hasta el 20 del mismo. Burgos 28 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Nota de los pueblos de esta provincia, cuya licitacion para la cobranza de las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial, se anuncia al público con expresion del importe de un trimestre de dichas contribuciones y sus recargos, que es la base de la fianza que han de prestar los Recaudadores que se nombren.

Distritos municipales.	Importe de un trimestre por	
	Territorial.	Subsidio.
Partido de Aranda.		
Aranda de Duero	32329	8526
Brazacorta	1792	24
Campillo de Aranda	4444	189
Castrilo la Vega	4235	238
Coruña del Conde	2427	40
Fuenteleped	6816	519
Fuentespina	5119	284
Gumiel del Mercado	13781	477
Hontoria Valdeañados	2489	126
La Aguilera	4011	325
La Vid	2346	97
Milagros	3200	73
Oquillas	1089	61
Pardilla	1948	51
Peñalba de Castro	1238	24
Peñaranda de Duero	8339	348
San Juan del Monte	3858	72
Santa Cruz de la Salceda	4097	169
Sotillo de Rivera.	9148	1090
Tuvilla del Lago	1326	40
Valdeande	1840	43
Villalba de Duero	3080	42
Villalvilla de Gumiel	958	17
Zazuar	3481	221
Partido de Belorado.		
Alcocero	1455	22
Arraya	1417	43
Bascuñana	1383	51
Belorado	14141	961
Carrias	1484	46
Castil de Carrias	859	31
Castil Delgado	1728	149
Cerezó Riotiron	10204	314
Cerraton de Juarros	1713	17

Cueba Cardiel	1937	157
Espinosa de Camino	1640	21
Fresno de Riotiron	2601	89
Garganchon	963	21
Ibrillos	2223	43
Pineda la Sierra	1255	34
Puras de Villafranca	1216	8
Rabanos	1008	17
Redecilla del Camino	2888	230
Redecilla del Campo	3544	42
San Clemente del Valle	1241	80
Santa Cruz del Valle	1299	182
San Vicente del Valle	885	28
Toosantos	1556	43
Valmala	1238	51
Viloria	1836	52
Villaescusa la Solana	1646	43
Villafranca Montes de Oca	3181	256
Villagalijo	1636	90
Villalvos	573	68
Villalomez	1436	21
Villambistia	1730	63
Villanasur Rio de Oca	1395	74

Partido de Briviesca.

Abajas	1316	17
Aguas Candidas	1664	78
Aguilar de Bureba	1445	33
Bañuelos de Bureba	1896	84
Bentretea	596	72
Berzosa de Bureba	2775	105
Busto	4790	237
Cámeno	1370	107
Cantabrana	798	180
Carcedo de Bureba	1571	21
Casajares de Bureba	1854	32
Castil de Lencés	940	46
Cillaperlata	1153	32
Cornudilla	761	43
Cubo	4479	480
Fuente Bureba	2585	56
Galbarros	627	34
Grisaleña	2204	78
La Parte de Bureba	1022	64
La Vid de Bureba	1319	119
Las Vegas	2034	112
Lentes	1378	87
Navás de Bureba	1029	32
Oña	3926	590
Pino	1187	127
Poza	14729	1890
Quintanarruz	1230	24
Quintanavides	2941	481
Quintani la Bon	822	77
Quintanilla San Garcia	5978	245
Reinoso	1025	31
Rojas	2653	130
Rublacado de Abajo	1744	21
Rucandío	821	
Santa Maria del Invierno	2078	68
Santa Olalla	1428	45
Solduego	1631	64
Tamayo	238	172
Terminon	692	100
Vileña	1669	78

Partido de Burgos.

Burgos	88850	55000
--------	-------	-------

Partido de Castrojeriz.

Arenillas de Riopisuerga	5164	197
Barrio de Muño	1110	52
Belbimbre	1437	32
Cañizar de los Ajos	1289	68
Castellanos de Castro	1040	81
Castrillo Matajudios	344	294
Castrojeriz	18426	1772
Citores del Paramo	654	32
Grijalba	1962	96
Inestrosa	2735	58
Ontanas	1636	124
Itero del Castillo	2432	147
Iglesias	3454	282
Los Balbases	9812	647
Melgar	15627	2860
Olmillos de Sasamon	3444	202
Padilla de Abajo	4734	245
Padilla de Arriba	2817	340
Palacios de Riopisuerga	1533	43
Palazuelos de Pampliega	4104	264
Pampliega	6521	1246
Pedrosa del Paramo	2230	71
Pedrosa del Principe	4419	67
Revilla Vallejera	3495	461
Sasamon	10024	1164
Tamaron	1553	160
Valles	2505	204
Villaldemiro	1979	124
Villanueva Argaño	1056	109
Villaquiran de los Infantes	1722	235
Villaquiran de la Puebla	199	140
Villasandino	10771	609
Villasidro	4064	74
Villasilos	1214	271
Villazopeque	1382	98
Villoveta	4110	283

Partido de Miranda.

Bugedo	2405	71
Miranda	15822	2153
Montañana	2356	64
Orón	2061	132
Valluercanes	3892	73
Villanueva del Conde	2226	105
Villanueva Soportilla	2716	72

Partido de Roa.

Adrada de Aza	2817	176
Anguis	2994	108
Berlangas	1440	64
Boada de Roa	2772	122
Cueba de Roa	2315	67
Fuentecen	8162	384
Fuentelisendro	3264	382
Fuentemolinos	1227	25
Gu man	3840	121
Haza	999	
Hoyales de Roa	3631	136
La Horra	6624	433
La Sequera	1483	43
Mambrilla de Castrojon	4186	149
Moradillo de Roa	2931	73
Olmedillo de Roa	7680	348
Pedrosa de Duero	2301	83
Quintanamanvirgo	4207	153
Roa	19200	2177

Valcabado	1156	17
Valdezate	4704	207
Villovela	3837	224

Partido de Salas.

Acinas	1453	34
Abedo	1389	58
Arauco de Miel	3200	302
Arauzo de Salce	1311	44
Barbadillo de Herreros	1546	112
Barbadillo del Mercado	2523	550
Barbadillo del Pez	1295	102
Cabezón de la Sierra	1008	34
Campolara	974	126
Canícosa	1813	128
Cascajares de la Sierra	665	18
Castrillo la Reina	2750	94
Contreras	1866	43
Espinosa de Cerbera	1711	69
Hinojar del Rey	1056	17
Hortigüela	1642	43
Hoyuelos de la Sierra	378	31
Huerta de Rey	4064	363
Jaramillo Quemado	840	37
La Gallega	1038	65
Mambrilla de Lara	1277	69
Monasterio de la Sierra	1090	32
Moncalvillo	1056	135
Monterrubio	822	18
Piñilla de los Moros	852	38
Quintanarraya	1600	69
Rabanera del Pinar	1229	70
Riocabado	1201	47
Santo Domingo de Silos	3423	277
Tinieblas	719	32
Torrelara	461	21
Villaespasa	830	164
Villanueva de Carazo	860	21
Villoruebo	1333	33
Jurisdicción de Lara	1229	135

Partido de Sedano.

Cernégula	780	41
Gredilla de Sedano	913	18
La Piedra	1681	175
Masa	1238	115
Nidáguila	883	32
Orbaneja del Castillo	1485	185
Pesquera de Ebro	1078	219
Tablada del Rudron	1195	184
Terradillos de Sedano	1059	29
Tubilla del Agua	1185	400
Valdelateja	1168	212
Alfoz de Santa Gadea	990	32
Valle de Valdevezana	4010	340

Partido de Medina.

Berberana	1222	201
Bocos	927	172
Espinosa de los Monteros	12671	1994
Medina de Pomar	12875	3405
Relloso	432	21
Aforados de Losa	2021	47
Junta de Puente Dey	1184	32
Junta de Río de Losa	1510	134
Junta de San Martín	2657	24
Junta de Traslaloma	4244	147
Junta de Villalba de Losa	2634	182
Merindad de Montija	5223	713
Sierra de Zangandez	2717	161

Partido de Villadiego.

Acedillo	2178	41
Arenillas de Villadiego	2494	164
Barrios de Villadiego	839	60
Basconcillos del Tozo	5098	202
Castrillo de Riopisuerga	1611	126
Castromorca	1994	101
Coculina	2997	242
Guadilla de Villamar	1746	85
Montorio	2225	45
Rezmondo	890	21
Sandoval de la Reina	3057	280
San Quirce de Riopisuerga	2255	165
Santa María Ananuez	1417	59
Sordillos	2477	31
Sotobellanos	1132	31
Tapia	1329	96
Tobar	1569	50
Villadiego	6345	1548
Villahizan de Treviño	2830	147
Villalvilla de Villadiego	1641	172
Villamayor de Treviño	2066	162
Villanueva de Odra	2054	114
Villavesón	2614	115
Villegas	3823	260
Zarzosa de Riopisuerga.	1311	58

Burgos 27 de Julio de 1852. = Eugenio María Perez.

Modelo de proposición para la cobranza de las Contribuciones directas.

D. F. de T. vecino de hace proposición por los años de 1853, 1854 y 1855, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de que á continuación se espresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este cargo á las responsabilidades establecidas por la instrucción aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el artículo 12.

Distritos municipales á que se refiere.

Alcala.	} Con el premio de	por 100 en la territorial y
Torrejon.		por 100. en la industrial.
Leganés.	} Con el de	p. ≡ en la 1.ª y p. ≡ en la 2.ª
Meco.		
Torreláguna.		

Y sucesivamente los demas siempre que lo haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

Advertencias.

El premio se marcará en letra y no puede esceder de 3 re. p. ≡ en la territorial y de 3 rs. 30 mrs. p. ≡ en la industrial.

Si la proposición comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se espresarán no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la provincia.

ANUNCIO OFICIAL.**Alcaldía constitucional de Las Quintanillas.**

Por Real orden de 22 de Junio último, se ha concedido autorización al Ayuntamiento de este pueblo para enagenar una tierra de seis fanegas de 1.ª calidad, perteneciente á los propios del mismo, radicante en término suyo con la tierra titulada del puente, que linda por cierto con tierra de dichos propios, con regación con la de varios vecinos, y por solano y abrego con el que divide el término; cuya tierra indicada ha sido tasada en 8400 rs. El remate ha de tener efecto el día 5 de Agosto próximo simultáneamente en la casa Ayuntamiento del referido pueblo y en el Gobierno de la provincia, á las 12 en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen interesarse en el espresado remate. Las Quintanillas 13 de Julio de 1852.—El Alcalde Presidente, Manuel Burgos.

Imprenta de Don Raimundo Velez.